

Administración y cobranza.

Artículo 5. Los solicitantes de licencias de obras para viviendas de nueva construcción, deberán solicitar obligatoriamente, simultáneamente a la licencia de obras, licencia para conexión de redes y contador, y colocar éste en un armario junto a la vía pública, para su fácil lectura.

Quien se dé de baja del servicio, deberá pagar nuevo enganche al restablecer el servicio.

El impago de cuotas facultará a la Alcaldía para cortar el suministro.

Las averías en los aparatos contadores serán de cuenta del usuario, quien vendrá obligado a comunicarla a la Administración una vez tenga conocimiento de ella.

En inmuebles donde exista más de una vivienda y un solo contador, se girará un mínimo a cada vivienda, deduciéndose estos mínimos de la cifra del contador.

En materia de Recaudación, infracciones, defraudación y sanciones, se estará a lo dispuesto en la normativa general sobre recaudación y Ley General Tributaria, y normas que las desarrollen.

Vigencia.

El presente precio público comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que el presente precio público, fue aprobado por mayoría absoluta en Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, y expuesto al público mediante anuncio en el B.O.R. n.º 125, de 17 de octubre, y no habiéndose formulado reclamaciones contra el mismo durante el plazo de 30 días, quedó definitivamente aprobado el día 23 de noviembre de 1989.

San Asensio, a 24 de noviembre de 1989. V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

AYUNTAMIENTO DE OJACASTRO

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 129, de fecha 26 de octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el art. 17.1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Ojacastro, a 5 de diciembre de 1989. El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

D. José Manuel Capellán San Martín, Secretario del Ayuntamiento-Pleno de Ojacastro (La Rioja)

CERTIFICO: Que el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de Octubre de 1989, tomó entre otros los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Derogar las Ordenanzas existentes en la actualidad como consecuencia de la entrada en vigor de las que se proponen su aprobación.

SEGUNDO: Aprobación provisional de imposición y ordenación de los siguientes Impuestos, Tasas y Precios Públicos.

Impuestos

- Sobre bienes Inmuebles
- Sobre actividades económicas.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.
- Sobre instalaciones, contribuciones y obras.

Tasas

- Licencias urbanísticas.
- Expedición de documentos.
- Recogida de basuras.

Precios Públicos

- Tránsito de ganado.
- Ocupación de subsuelo, suelo, vía pública, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, etc.
- Suministro de agua.
- Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros.
- Puestos, barracas, casetas de venta, industrias callejeras y ambulantes, etc.
- Desagüe de canalones
- Utilización de báscula municipal.

TERCERO: Exponer al público el presente acuerdo provisional durante treinta días mediante anuncio publicado en el B.O.R. dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO: En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición y de aprobación de las ordenanzas fiscales.

Y para que así conste se expide la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente, en Ojacastro a dieciséis de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. V.º B.º Alcalde. El Secretario.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

**ORDENANZA N.º 1
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Fundamento y Régimen

Artículo 1º. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2º. El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, intalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Devengo.

Artículo 3º. El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2.º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Sujetos pasivos.

Artículo 4º. 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutas del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Responsables.

Artículo 5º. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistirán en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando